Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Trelew, integrada por los doctores Roberto Adrián Barrios, Alejandro Gustavo Defranco y Carina Paola Estefanía, con la presidencia del nombrado en primer término, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"G., N. s/robo agravado r/víctima - Trelew" (Carpeta 7781 OJ Tw – Legajo 783115 OUMPF Tw)**, con motivo de la impugnación interpuesta por el Sr. Defensor Público, Dr. Lisandro Benítez en representación del imputado M. M. S., contra la sentencia dictada en fecha 04/07/19 y registrada bajo el nro. 2011/19, por el Tribunal colegiado conformado por los Dres. José Alberto García, Fabio Monti y Sergio César Piñeda, por la que se condenara al nombrado a la pena de ocho años de prisión, por resultar coautor material y penalmente responsable del delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego y la producción de lesiones graves (arts. 45. 166, inc. 1 en función del art. 80 y 166 inc. 2, segundo párrafo del C.P.), por el hecho cometido el día 18/06/18 en esta ciudad y en perjuicio de N. G..

La Defensa Pública en su presentación escrita sostiene que agravia a su parte la excesiva pena que se le impuso a su asistido M. M. S., sustentada en la errónea valoración que efectuara el tribunal de las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que se postularan, como asimismo la historia de vida, sobre las que se manifestara la abuela de su asistido, la Sra. E..

En tal sentido, agrega que conforme a dicha errónea valoración, sumado a que su asistido no posee antecedentes condenatorios, su corta edad y la falta de educación, solicita se revoque la pena impuesta y se disponga el reenvío de la presente a los fines de que se realice una nueva cesura de pena.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 24/10/19 en la sede de este tribunal, intervinieron el imputado M. M. S. – cuyos demás datos

personales obran en autos- con la asistencia técnica del Defensor Público, Dr. Lisandro Benítez, y en representación del Ministerio Público Fiscal de esta circunscripción judicial, el Dr. Néstor Fabián Moyano.

En el transcurso de la misma, La Defensa Pública ratificó y amplió su presentación escrita, en cuanto adjudicó al Dr. Sergio Piñeda incurrir en una doble valoración de la utilización del arma de fuego. Así, señaló que la misma ya se encuentra contenida en el tipo penal adjudicado por lo que no corresponde su valoración al momento de imponerse pena, reseñando en el punto lo sostenido por el citado Magistrado..

Concluyó señalando que en el caso puntual de su asistido, que al momento de producirse el hecho tenía dieciocho años y que encontrándose privado de la libertad está concluyendo sus estudios secundarios, debe valorarse a su favor y aplicársele el mínimo legal de la escala penal previsto para el delito adjudicado.

Por su parte, el Sr. Fiscal en su responde destacó que el hecho fue sumamente grave donde la escala penal en su máximo llega a los 20 años de prisión, por resultar el mismo doblemente agravado con secuelas graves para la víctima y que fue a plena luz del día en el ingreso de un comercio.

Concluyó afirmando que la sentencia que se ataca está debidamente fundada no solamente la personalidad de la víctima sino también las secuelas, la violencia ejercida y demás elementos que impiden sostener que dicho pronunciamiento resulta arbitrario y la pena deviene proporcional al injusto acreditado, por lo cual solicitó la confirmación de la sentencia que se cuestiona.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Alejandro Gustavo Defranco, Roberto Adrián Barrios y Carina Estefanía.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1.- Vienen estos folios a despacho a fin de resolver la impugnación ordinaria incoada por la Defensa Publica, contra la sentencia registrada bajo el N° **2011/19**, por la que se condenó a M. S., a la pena de ocho años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrárselo autor responsable del delito de **ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y LA PRODUCCION DE LESIONES GRAVES EN**

CARÁCTER DE COAUTOR (Arts. 45, 166, INC 1°, **EN FUNCION DEL ART. 90 Y 166, INC 2° SEGUNDO PARRAFO DEL CODIGO PENAL,** por el hecho acaecido en esta ciudad el día 18 de junio de 2018.

2.- Estima el Sr. Defensor que se ha efectuado una *"valoración sesgada de la prueba de descargo respecto a la pena que le fuera impuesta a M. S.…"*, y aunque reconoce que *"los jueces han fundado la pena que entiende corresponde aplicar a M. S., entiendo que no han valorado correctamente las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que fueron debatidas en la cesura de pena y en consecuencia considero que se han excedido en el quantum de la misma."*

Fundamenta su petición en la declaración de *"I. E. que es la abuela de M. y quien pudo con todas las vicisitudes económicas y físicas poder cuidar en alguna etapa de su infancia a M., la abuela conto la dura infancia que tuvo que atravesar M. con todo tipo de carencias desde afectivas hasta económicas, no contando en algún momento con poder brindarle aunque sea lo mínimo respecto a las comidas que todo chico debe tener en su crianza. Conto además que en razón de sus dificultades y muy a su pesar a ella, a los cinco años ya fue derivado al hogar de niños y adolescentes de donde fue y vino a lo largo de su corta edad en atención de la falta de cuidado de sus padres. M. además es una persona que ante la falta total de cuidado tuvo que dormir y comer en la calle teniendo una infancia muy dura y llena de privaciones…".*

Por ello, entiende que *"sumado a que no posee antecedentes condenatorios, su corta edad, la falta de educación y la vida que ha tenido que llevar desde pequeño se le debe aplicar una pena menor a la que le fuera impuesta por los jueces del debate…".*

3.- Puesto en la tarea de resolver la procedencia de la queja, en primer lugar, transcribiré el sufragio del Juez García, quien instó al pleno a aplicar ocho años de prisión por entender que *"se trató de un hecho violento por la calidad del sujeto pasivo que fue reducido mediante la utilización del arma de fuego al ser apuntada hacia su cabeza y así amedrentarlo, entonces era innecesario el disparo que produjo el autor con el ánimo de provocarle las lesiones graves que le causó y así hacerse de la*

motocicleta."

"Asimismo debo valorar para incrementar la pena a imponer el hecho de haber actuado acompañado de otra persona, esa codelincuencia hizo más fácil la tarea de sustracción, por la superioridad y el poder ofensivo del arma que esgrimió; circunstancias que tienen que ser consideradas como un aumento del injusto y un mayor grado de reproche, que despega considerablemente la pena del mínimo legal. En cuanto al segundo parámetro, tengo que evaluar como atenuante la falta de antecedentes penales, la corta edad al momento del hecho lo que sería contraproducente una pena severa, la escasa educación, los problemas que debió enfrentar como lo manifestó su abuela, pues esas vivencias relatadas son indicadoras del grado de madurez para decidir acerca de su conducta en el sentido de hacer más difícil la evitación del hecho, lo que me lleva a una reducción de la pena, en atención a su vulnerabilidad que actúa como correctivo de la culpabilidad por el acto…".

4.- A su turno, el Juez Fabio Monti, estimó la procedencia del mismo monto punitivo al entender que debía coincidir *"con las circunstancias agravantes y atenuantes expuestas por la acusadora. Se ha tratado de un hecho en el cual se desplegó una violencia extrema para la sustracción de una moto, en el cual intervinieron dos personas, una de las cuales (el acusado en este juicio) disparó un arma de fuego en forma innecesaria ocasionando lesiones graves a la víctima en una de sus piernas, cuando el desapoderamiento podría haberse llevado a cabo sin el ejercicio de dicha violencia. Por ello entiendo justo y razonable imponer al acusado la pena de ocho años de prisión solicitada por la Fiscalía, por resultar acorde a la gravedad del injusto, teniendo en cuenta asimismo las circunstancias atenuantes que fueron explicitadas…"*, las que, en la hoja 40 de la sentencia se consignan expresamente de esta manera: *"En cuanto a los atenuantes refirió la falta de antecedentes condenatorios, la corta edad del acusado al momento del hecho, apenas alcanzado la mayoría de edad, su escasa educación, su infancia plagada de dificultades, durante la cual sufrió hambre, vivió en la calle y estuvo alojado en institutos de menores, de acuerdo a lo narrado por su abuela I. E.…".*

5.- Por último, el Juez Piñeda, a partir de la hoja 48, coincide con sus colegas en el monto a imponer por entender que debe operar *"como atenuante, la corta edad del imputado y la carencia de antecedentes penales. Como agravantes la naturaleza de acción, esto es un accionar violento por parte de dos personas en la que participara el imputado y su hermano, el empleo del arma de fuego y sin necesidad de disparar en la forma en que lo hizo, cuando la víctima estaba sentada arriba de la moto, como también su actitud de desprecio hacia el otro y de dominio al preguntarle posteriormente si quería mas…"* y, aunque no se refirió expresamente a hecho que ahora es motivo de agravio (necesario es advertirlo), concordó con sus colegas en el mismo monto de pena.

6.- Transcripto lo necesario para resolver la apelación interpuesta, debo principiar diciendo que, en verdad, la queja desplegada por el defensor no es más que una mera disconformidad con la pena impuesta o, dicho de otro modo, una pretensión de que se valore aún más la situación de vida de su asistido de manera tal que permita llegar al mínimo de la escala penal.

No es cierto, como aduce, que los jueces del caso no "*han valorado correctamente las circunstancias tanto objetivas como subjetivas que fueron debatidas en la cesura de pena"*; no solo lo han hecho, de conformidad con la expresa petición del MPF, sino que han valorado tales parámetros en forma correcta y ajustada a las circunstancias del caso.

En efecto, no existiendo en el art. 41 del Código Penal indicación alguna acerca del valor que corresponde otorgar a cada circunstancia enumerada en su texto, (es más, ni siquiera expresa la norma cuales son agravantes y cuales atenuantes), deben extremar los jueces de la cesura la motivación de su estimación concreta *"de acuerdo con las circunstancias… particulares a cada caso"* (art. 40, CP), basados en *hechos* debidamente probados, mensurando, fuera de toda motivación ética o moral, el grado de culpabilidad (tal como se viene haciendo desde Kant) por el injusto que merece el agente.

A decir de Roxin, *"la culpabilidad para la medición de la pena atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto al*

"conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto"".

Como se dijera, al no valorarse *a priori* las circunstancias previstas en la ley como atenuantes o agravantes, *"ni se establece cuál es el valor relativo de cada una o cómo se solucionan los casos de concurrencia entre ellas"* (Ziffer, Patricia, 2002, pág. 58), se exige en los jueces un deber de fundamentación rigurosa y explícita que haga posible el control racional del proceso de individualización de la sanción.

7.- En este marco teórico, reitero, el agravio del defensor reside en su disconformidad con la mensuración que se hiciera de la atenuante referida antes, solicitando que tenga mayor incidencia a la hora de medir el castigo y, con ello, la pena se acerque al mínimo legal.

Mas no ha explicitado el letrado por qué razón las circunstancias de vida paupérrimas que sufrió S., en soledad, institucionalizado y a cargo de su abuela (atendibles por cierto) deberían repercutir mas favorablemente de lo que determinaron los jueces en la respuesta punitiva, anulando el contenido gravoso del injusto mismo –tal como se valoró-; no ha expresado siquiera cuál es la relación que podría existir entre aquél triste pasado (que merece conmiseración y pena) con el grave hecho cometido en su vida ya adulta.

Pero, a más de ello, lo cierto es que analizados los votos de los magistrados intervinientes (con la salvedad apuntada antes), no puede decirse válidamente que no existió una racional ponderación de todos y cada uno de las circunstancias atenuantes y calificantes debatidas entre las partes; han expresado, al unísono, cuales hechos se han valorado, de qué manera, y cuales debían ser las consecuencias numéricas de su estimación y, en lo que es materia de agravio, han tenido en cuenta especialmente *"los problemas que debió enfrentar como lo manifestó su abuela…"* (en palabras del Juez García) y *"su infancia plagada de dificultades, durante la cual sufrió hambre, vivió en la calle y estuvo alojado en institutos de menores"* (a decir por el Juez Monti).

Por lo que tampoco será de recibo el agravio que el Sr. Defensor ingresara en la audiencia ante este Cuerpo, esto es, doble valoración del arma de fuego al momento de

decidir la pena imponer que adjudica al Dr. Piñeda, por cuanto no exige mayor esfuerzo intelectivo advertir el alcance de la frase "*…y sin necesidad de disparar en la forma en que lo hizo, cuando la víctima estaba sentada arriba de la moto…*", claramente el Magistrado destaca la falta de necesidad de su empleo, su sinrazón, más no el arma en sí para graduar la pena.

8.- Por todo ello, voto por no hacer lugar al recurso incoado y confirmar en un todo la sentencia recurrida atento la existencia de fundamentos suficientes para justificar la pena impuesta al condenado, sanción que, dicho sea de paso, en una escala penal que corre entre los 6 años y ocho meses como mínimo y veinte años de máximo, no aparece como del todo menor.

Así voto.

9.- Propongo imponer las costas al acusado y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública en la cantidad de QUINCE (15) JUS, conforme a la labor llevada a cabo en la presente (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 44 de la ley XIII-15, antes decreto ley 2200 y art. 59 de la Ley V, Nro. 139.

Así voto.

El Juez Roberto Adrián Barrios dijo:

1. Interviene esta Cámara para revisar la resolución registrada bajo el número 2011/2019, tras haberse sustanciado en audiencia la pretensión impugnativa del condenado M. M. S., en cuanto se le impuso la pena de ocho años de prisión, por haber sido considerado autor del delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego y la producción de lesiones graves en carácter de coautor (arts. 45,166 inc. 1°, en función del art. 90 y 166 inc. 2°, segundo párrafo del Código Penal).

Los antecedentes del caso se encuentran suficientemente desarrollados en el voto del vocal que lidera este acuerdo, por lo que omitiré su reiteración y pasaré a dar los fundamentos de mi voto.

2. Como ya se ha dicho en innumerables precedentes, una sentencia motivada debe reflejar la construcción de la decisión, producto de un razonamiento lógico basado en el análisis de un caso de cara a la evidencia producida.

La defensa en su impugnación acusó el resolutorio judicial de realizar una valoración sesgada de la prueba

de descargo, que no valoró correctamente las circunstancias objetivas y subjetivas que fueran debatidas, excediendo en el quantum de la pena.

Veamos.

2.1 En primer lugar, el juez penal José Alberto García, en lo que sería la pagina 30 de la sentencia, 163/vta de la carpeta de la Oficina Judicial de Trelew (en adelante: OfiJud Tw), desarrolló en el punto X la cuestión de la pena a imponer, en donde ponderó en calidad de agravantes: que el hecho fue violento por la calidad del sujeto pasivo que fue reducido mediante la utilización de un arma de fuego, apuntada a su cabeza. También tuvo en cuenta lo innecesario de efectuar un disparo con el ánimo de provocarle lesiones graves, y así hacerse del moto vehículo.

Así, incrementó la pena por el hecho de haber actuado acompañado de otra persona, lo que en conjunto y a sus dichos *"….despega considerablemente la pena del mínimo."*

Como atenuantes, tuvo en cuenta tanto la falta de antecedentes penales, como la corta edad del imputado, escasa educación y, aquí lo importante que hace al agravio del pretenso, los problemas que debió enfrentar, de acuerdo a los dichos de su abuela, escuchada al tiempo de la cesura de pena.

Como vemos, la supuesta falta de consideración de los atenuantes relacionados con la historia de vida del imputado, no se observa en el voto del juez García, que justificó la pena arribada en debida forma.

2.2 En igual dirección lo hizo el juez Monti, quien en la página 39 de la sentencia (168 de la carpeta), dejó constancia de las mismas circunstancias agravantes invocadas por la fiscalía y aceptadas por la jurisdicción, coincidentes con las valoradas por el primer votante.

Expresamente Monti dijo que coincidía *"…con las circunstancias agravantes y atenuantes expuestas por la acusadora. Se ha tratado de un hecho en el cual se desplegó una violencia extrema para la sustracción de una moto, en el cual intervinieron dos personas, una de las cuales (el acusado en este juicio) disparó un arma de fuego en forma innecesaria ocasionando lesiones graves a la víctima en una de sus piernas, cuando el desapoderamiento podría haberse llevado a cabo sin el ejercicio de dicha*

violencia….”.

2.3 Por último, el Juez Sergio Piñeda comenzó su voto en cuanto a la pena (ver página 48, 172/vta de la carpeta de la OfiJudTw)) con los atenuantes, estos son la corta edad de S. y la carencia de antecedentes; para continuar con los agravantes en idéntica versión a los jueces pre opinantes.

3. Sabido es que en esta materia, el horizonte de la labor requerida habla que la culpabilidad es la medida de la pena y que su cuantía tiene que ser proporcional a aquélla.

Ello así, sin descuidar que *"una pena justa sólo es aquella que se adecúa a las particularidades del caso concreto”* (ZIFFER, Patricia S., *"Lineamientos de la determinación de la pena"*, 2a edición, p. 27)

Creo que la discrecionalidad que compete a los jueces al momento de graduarla, debe realizarse aplicando tanto cánones de proporcionalidad que se circunscriban al hecho particular, como a las características personales del acusado, y que es la racionalidad la que debe conducir la tarea de obtener dicha proporción.

Es, como dice Hilda Marchiorio en su obra Determinacion Judicial de La Pena, un procedimiento de adaptación de la pena legal al caso concreto (Editorial Marcos Lerner, página 14).

En dicho sentido Ziffer dice que resulta *"imprescindible que se haga explícito* si se *valora* a *favor* o *en contra, y en segundo lugar, por qué, teniendo en cuenta que sólo resultarán argumentos válidos aquellos que estén apoyados en valoraciones normativas, antes que en la eventual reprochabilidad moral de ese aspecto de la conducta". (*ZIFFER, Patricia S., *"Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena "*, en *"Determinación judicial de la pena "*, compilador Julio B. J. MAIER,Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1993, p. 107*).*

Como hemos venido viendo en cada sub acápite del punto 2 de este voto, cada uno de los elementos relevantes del caso fueron tenidos en cuenta por los magistrados, y en ellos se evidencia la valoración particular en sentido sustractivo del monto mensurado, en atención a las manifestaciones de la señora I. E., abuela de M. S., quien prestó testimonio al momento de la cesura de pena.

Con ello, tengo para mí que todas esas tristes vicisitudes detalladas por la testigo, que incidieron en la infancia del imputado, con todo tipo de carencias afectivas y económicas, fueron consideradas por el Tribunal, y redundaron en una reducción de la pena en atención a su vulnerabilidad.

La cantidad de agravantes y atenuantes llevan ínsita distinto valor que influyen, de manera distinta también, en la valuación de la dosis y las pautas del artículo 41 del código penal sirven de orientación al juez para la determinación judicial de la pena.

En dicha normativa no se otorga una valoración prefijada a cada presupuesto, ni siquiera se identifica cuales son las circunstancias agravantes o atenuantes. Es por ello que en la decisión judicial de esta etapa del proceso, se le exige al magistrado más que nunca, el deber de fundamentación explícita, que permita dar a cada elemento enumerado o no en la ley, su lugar y con ello, la posibilidad del control crítico racional de su decisión.

Cada uno de los jueces logró darle a cada una de esas variables, su correcta ubicación y orientación que en Derecho corresponde, que como es sabido, no se rige por principios matemáticos.

No olvidemos que la coerción penal, cuyo instrumento es la pena, "*… no puede tener otra finalidad que la de cumplimentar la función del derecho penal, es decir, proveer a la seguridad jurídica, a la seguridad de la coexistencia, previniendo la comisión de nuevas conductas afectantes de bienes jurídicos con una acción resocializadora sobre el autor….*" *(Tratado de Derecho Penal, parte general, Raul E. Zaffaroni, Ediar, 1998, página 63)*-

Considero también que no es posible que la coerción penal, como efecto jurídico del delito, pueda ser prevista en proporciones o porcentualidades más o menos estandarizadas.

El objeto de la pena, según la clara letra constitucional, ha de ser la resocialización del condenado. Es por ello que el sistema carcelario, seguramente perfectible desde esa óptica, debe ser un desafío para que el Estado cumpla con esa carga constitucional, mas su realidad no habilita ni justifica

una merma de la pena como se propuso.

Es más, al decir del propio imputado y de la defensa, estaría culminando sus estudios secundarios privado de su libertad, circunstancia que despierta esperanza en su futuro, posterior al tiempo de encierro.

Por último, no advierto que en el voto del doctor Piñeda haya existido una doble valoracion respecto al uso de arma de fuego, sino que la indica de manera objetiva en su empleo (cual fuera calificada el hecho), y no como una variable que adicionó valor a la pena establecida.

5. Por todo ello, voto por no hacer lugar a la pretensión del señor defensor, puesto que, de acuerdo a las circunstancias detalladas luego de una prolija lectura de la sentencia atacada, no se evidencia el agravio con que se fundó la impugnación, coligiéndose de cada uno de los votos de los jueces que integraron el cuerpo de juicio, fundamentos razonables y suficientes como para justificar el reproche en la persona del acusado.

6. En orden a las costas y honorarios, hago propia la propuesta del vocal que lidera el acuerdo.

Así lo voto.-

La Juez Carina Paola Estefanía dijo:

Llega a esta Alzada la impugnación ordinaria interpuesta por el Defensor Público Dr. Leandro Benítez, en representación de M. S., en los autos caratulados “G., N. s/robo agravado s/víctima - Trelew” (Carpeta N° 7881, Legajo Nro. 78311) contra la sentencia mediante la cual se condena a su defendido a la pena de ocho años de prisión como autor del delito de robo doblemente agravado por el uso de arma de fuego y la producción de lesiones graves en carácter de coautor (arts. 45,166 inc. 1°, en función del art. 90 y 166 inc. 2°, segundo párrafo del Código Penal) por el hecho ocurrido en Trelew el 18 de junio y de 2018 a las 17.35 horas en perjuicio de N. G..

La impugnación contiene una única queja que refiere al monto de la pena impuesta y solicita que se le aplique el mínimo de la escala penal, por considerar que el Tribunal no meritó los atenuantes relacionados con la historia de vida del imputado, la falta de educación, la ausencia de antecedentes condenatorios y su juventud.

El Juez de Grado José Alberto García que lideró el acuerdo reprodujo los agravantes y atenuantes considerados

por el Fiscal de Juicio al momento de los alegatos, dejó sentado que el acusador consideró como agravantes el comportamiento del imputado durante el proceso de sustraerse del lugar del hecho, de volcar la responsabilidad hacia su hermano menor de edad y de introducir fotografías burdamente adulteradas; la utilización de un arma de fuego y la producción de lesiones graves. Destacó la extrema violencia desatada en el evento y la innecesaridad de efectuar un disparo cuando se demostró que no existió resistencia por parte de la víctima. Por último mencionó el concurso de dos personas en el hecho, circunstancia que por sí sola, aumenta el grado de indefensión de la víctima.

En punto a los atenuantes el *A quo* señaló que la Fiscalía valoró la falta de antecedentes penales, la corta edad del acusado al momento del hecho, su escasa educación y una infancia plagada de dificultades.

El magistrado sostuvo que los agravantes mencionados por el MPF, son circunstancias que tienen que ser consideradas como un aumento del injusto y un mayor grado de reproche y que en el caso se "despega considerablemente la pena del mínimo legal". Luego afirmó que los atenuantes solicitados por la Defensa y reconocidos por el MPF imponen una reducción de la pena en atención a su vulnerabilidad que actúa como correctivo de la culpabilidad del acto. Concluyó que encontraba justa la pena de ocho años de prisión de efectivo cumplimiento.

A su turno el Juez Fabio A. Monti refirió que coincidía con las circunstancias apuntadas por el MPF como agravantes y con los atenuantes propuestos por la Defensa, los cuales también habían sido valorados por el acusador y entendió justo y razonable aplicar la pena solicitada por la Fiscalía de ocho años de prisión de cumplimiento efectivo, apartándose del mínimo de la escala penal en un año y cuatro meses.

Finalmente, en tercer lugar, votó el Juez Sergio Piñeda quien resumió los atenuantes y agravantes ya mencionados y concordó que la pena de ocho años era la adecuada para el caso en análisis.

No advierto que exista un error en la valoración de los agravantes toda vez que se verificó una extremada e innecesaria violencia, la concurrencia de dos personas y

el empleo del arma de fuego, exhibiendo el imputado - como sostiene el Juez Piñeda- un desprecio hacia el otro y de dominio que se refleja en la pregunta que le realizara a la víctima luego de haberle disparado "si quería más". No se trata de una doble valoración como afirma el Defensor, pues no se aumenta la pena por el uso del arma de fuego, que si está contenida en la norma agravada, sino por la innecesaridad del disparo realizado contra el cuerpo de la víctima.

También quedó acreditado cual fue el comportamiento procesal del imputado, que sin miramientos, inculpó a su hermano menor e introdujo fotografías adulteradas.

Evidentemente estos agravantes imponen un apartamiento importante del mínimo de la escala penal que debe ser disminuido por aplicación de los atenuantes.

Confluyen en este caso la falta de antecedentes penales, la corta edad del imputado –cumplía 19 años el día del hecho-, la falta de educación, la difícil infancia que le ha tocado vivir, plagada de dificultades derivadas de la falta de contención familiar al punto de vivir en la calle o en un hogar de niños y de no tener en muchas ocasiones cubiertas sus necesidades básicas más elementales.

Es cierto que el esfuerzo que debe realizar el imputado para apartarse de la ley es menor y su culpabilidad efectivamente está disminuida. Sin embargo, tales circunstancias no tienen una entidad tal, que permita compensar totalmente los agravantes verificados y por esa razón no es posible que se aplique el mínimo de la escala penal.

La pena solicitada por el MPF de ocho años de prisión y que el Tribunal estableciera como justa en la sentencia se adecua a los agravantes y atenuantes merituados y se presenta respetuosa de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que administran la cuantificación de las sanciones penales.

En punto a la resocialización, ha dado cuenta el imputado en la audiencia ante este Tribunal, respondiendo a preguntas realizadas por la suscripta, que en el espacio carcelario en el que cumple la prisión preventiva que se le dispuso en los presentes actuados por los peligros procesales advertidos desde el comienzo de la

investigación, ha retomado sus estudios secundarios, circunstancia que avizora un buen proceso de modificación de sus conductas en cuanto han sido contrarias a la buena convivencia social y que, oportunamente, repercutirá en el monto de la sanción en virtud de los beneficios previstos en las Leyes de Ejecución Penal.

Por todo lo expuesto, en mi criterio, debe rechazarse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa y confirmarse la condena impuesta por el Tribunal de Juicio a M. S..

En punto a las costas y honorarios de la Defensa Pública, adhiero a la propuesta de mis colegas que me preceden en el orden de votación.

De conformidad con los votos precedentes, por unanimidad esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar la impugnación deducida por la Defensa Pública, en representación de M. M. S., cuyos demás datos personales obran en autos;;

2) Confirmar la sentencia registrada bajo el nro. 2011/19 de fecha 04/07/19;

3) Regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en la cantidad de QUINCE (15) JUS, conforme a la labor llevada a cabo en la presente (arts. 5, 6 bis, 7, 13 y 44 de la ley XIII-15, antes decreto ley 2200 y art. 59 de la Ley V, Nro. 139;

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese.

Alejandro Gustavo Defranco Roberto Adrián Barrios

Se deja constancia que la Dra- Carina Paola Estefania no suscribe materialmente la presente, habiendo remitido su voto vía correo electrónico. Registrada con el Nro.: 125/2019 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

Carlos Enrique Pedelaborde

Secretario de Cámara